REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 28 Bogotá, D. C., lunes 5 de febrero de 2007 EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO LEY NUMERO 199 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se establece y regula la obligación de producir y suministrar cemento social y láminas de cubiertas de asbesto cemento, como insumos básico para los planes de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social y como incentivo para jalonar (impulsar) planes y programas de vivienda de interés social a cargo del Estado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Cemento social y láminas de asbesto cemento para construcción de vivienda de interés social*. Créase, a partir de la presente, el llamado *cemento social*, entendido como aquél insumo básico y destinado en forma exclusiva a incentivar la construcción de vivienda nueva de interés social, de conformidad con los reglamentos que, para tales fines, expida el Gobierno Nacional.

Las láminas de asbesto cemento para cubiertas de viviendas de interés social, son, por virtud de lo normado en esta ley, un insumo básico, necesario y esencial para los planes y programas de vivienda aludidos y que persigue los mismos fines y efectos consagrados en el inciso precedente con relación al cemento. Tales láminas se denominarán *láminas para vivienda social*.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de esta ley, será obligación para las cementeras nacionales y/o transnacionales o extranjeras ubicadas en el territorio nacional y que tengan operaciones en Colombia, producir, bajo los mismos requisitos, parámetros y estándares de calidad que se exigen por las normas pertinentes para la producción del cemento común u ordinario, cantidades suficientes de cemento social y de láminas sociales que atiendan adecuadamente la demanda de estos insumos para los fines que persigue la presente ley. Los inventarios o existencias de cemento y de láminas con la destinación social de que trata esta norma, no podrán ser inferiores al diez por ciento (10%) del total de la producción del cemento común, según lo determinen los índices de producción que la fábrica reporte y registre ante entidades como la DIAN o la Superintendencia de Industria y Comercio o cualquier otra entidad competente para determinar la medición de la producción industrial.

Artículo 3°. De conformidad con lo ordenado en el artículo anterior, si la cementera o productora de láminas del orden nacional, transnacional o extranjera que adelante operaciones en el país, no tuviere la producción de cemento social y de láminas sociales en el porcentaje de ley, incurrirá en sanciones que van desde la multa en salarios mínimos en la primera oportunidad, hasta el cierre de la empresa hasta por cuatro (4) meses, en caso de reincidencia.

Artículo 4°. *Precio de venta del cemento y de las láminas de asbesto cemento para vivienda social.* El cemento social y las láminas sociales creados por la ley, tendrán un precio de venta al consumidor final de estos productos, que en caso alguno podrá superar el 2% del salario mínimo legal mensual vigente, para las bolsas de cemento en presentación de cincuenta (50) Kg. y en esta misma proporción de precio por peso y calidad mantendrá su comportamiento, en virtud de los obvios incrementos y variaciones sufridos por el salario según las prescripciones gubernamentales cada año.

En cuanto a las láminas sociales, el costo final o precio de venta al público por metro cuadrado (m2) de las mismas, no podrá ser superior al dos por ciento (2%) de un salario mínimo legal mensual vigente, y en todo caso deberá el Gobierno Nacional reglamentar detalladamente lo relativo a la regulación y modificación anual de los precios de estos insumos.

Artículo 5°. *Empaque o presentación del cemento social y marcación de las láminas de cubierta de carácter social*. Por sus connotaciones sociales, el Gobierno Nacional reglamentará, en el menor término posible, las características y especificaciones técnicas, de conformidad con las normas del Icontec, lo relativo al diseño del empaque que identificará al *cemento social*, pero en todo caso deberá llevar impreso la denominación *"cemento social"*, en forma visible, permanente, legible y fácilmente identificable para los compradores del mismo. Todo lo anterior se reglamentará en un término de tres meses a partir de la sanción de la presente ley.

De igual manera deberá reglamentarse lo atinente a las láminas de cubiertas de asbesto cemento, las cuales deberán llevar en su cuerpo la anotación en letras suficientemente visibles, permanente, legible y fácilmente identificable para los compradores la denominación *láminas sociales*.

Artículo 6°. *Calidad y especificaciones técnicas del cemento y de las láminas de asbesto cemento de interés social.* El cemento social y las láminas de cubiertas de asbesto cemento sociales, deben cumplir las especificaciones técnicas establecidas por la ley y por los reglamentos pertinentes, con base en la norma técnica de regulación estatal del Icontec, a la que se refiere el artículo precedente, es decir, debe cumplir a cabalidad con los estándares de calidad y de buenas prácticas de manufactura exigidas para este producto, es decir, la norma Icontec, prevista para tales fines y reconocidas internacionalmente, siempre que estas últimas no sean inferiores a los requerimientos de calidad nacional.

Artículo 7°. El cemento social, así como las láminas de cubiertas de asbesto cemento, tal como viene previsto en la presente ley, son insumos esenciales para la construcción que gozan de la especial vigilancia y protección del Estado, particularmente en lo tocante a sus niveles de producción, estándares de calidad, canales de distribución y utilización en los proyectos cuyo impulso pretende la ley. Por tal razón, el uso y la destinación del insumo serán con carácter exclusivo para los planes, programas y proyectos de vivienda de interés social.

Cuando quiera que un distribuidor de cemento social y/o de láminas sociales venda o destine uno cualquiera de estos insumos o proceda a distribuciones al detal con destino o utilización diferente de estos proyectos auspiciados, impulsados y regulados por el Estado, incurrirá en sanción consistente en una suma equivalente a cincuenta (50) veces el valor facturado por el fabricante o por otro distribuidor de similares características en el período anual corres-

pondiente. De reincidir, quedará inhabilitado o imposibilitado para desarrollar cualquier actividad comercial, industrial o de servicios relacionada con el giro de sus negocios. En tratándose de sociedades, las sanciones se harán extensivas y aplicables a los socios y a la junta directiva.

Corresponderá al Estado, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentar esta ley y establecer con precisión el procedimiento y la entidad competentes para imponer la sanción y el destino que los dineros de tales sanciones habrán de tener, así como el manejo de los mismos, siempre con prioridad en la atención y desarrollo de proyectos de vivienda. De igual modo, la Superintendencia de Industria y Comercio, velará por las cantidades y calidades de cemento y de láminas ofrecido y actuará, conjuntamente con el Ministerio señalado en precedencia, en la coordinación de las acciones tendientes al eficaz y adecuado cumplimiento de los términos de la presente ley.

Artículo 8°. *Cantidad de cemento y de láminas sociales ofrecida por los productores.* El Gobierno Nacional, a través de reglamentación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y/o de la Superintendencia de Industria y Comercio o de la entidad competente, mediante resolución, anualmente determinará la cantidad proyectada de consumo de *cemento social* en la unidad de medida kilogramo, así como de *láminas sociales*, en unidades individuales según las regulaciones técnicas vigentes de acuerdo con los proyectos que estén en ejecución o en prospección, y de conformidad con ello, las empresas productoras atendiendo la relación entre esa cantidad y su capacidad de producción total de cemento del año anterior deberán comunicar al Ministerio de Vivienda y Medio Ambiente, la cantidad de insumos con la que atenderán el volumen requerido por las estimaciones gubernamentales, la cual en todo caso, no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) de su capacidad de producción instalada y certificada por los organismos competentes.

El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en lo tocante a entidades competentes, procedimientos y sanciones a imponer a los productores, fabricantes, mayoristas, distribuidores y comerciantes en general de cemento social y de láminas sociales que incumplieren los mandatos de esta norma.

Artículo 9°. *Beneficios tributarios*. Los beneficios tributarios decretados por el Gobierno Nacional para el sector de producción cementera, se ejercerán o aplicarán sin perjuicio de las normas aquí reglamentadas. En el caso de que las situaciones previstas por esta ley, resulten de mayor impacto y beneficio para quienes participen de proyectos de vivienda de interés social, les serán aplicadas las condiciones de tributación más favorables frente a la concurrencia de beneficios.

Artículo 10. *Sanciones*. Con base en el daño que se causa al Estado Social de Derecho al participar en las acciones que neutralizan el cumplimiento de sus fines, y sin perjuicio de los reglamentos que habrá de establecer el Gobierno Nacional para el cumplimiento de la ley, se establece que el productor que no atienda parcial o totalmente el espíritu de esta ley, será sancionado, la primera vez con una multa equivalente al 5% del las ventas del último año o ejercicio fiscal, la segunda vez con una multa del 20% de la base anterior, la tercera vez con una multa del 50% de la base aquí considerada. De ser reincidente las multas aumentarán multiplicando el porcentaje últimamente señalado por la vez reincidente. La multa aquí determinada será impuesta por el Ministerio del Medio Ambiente, convirtiéndose estos en un recurso público, destinado exclusivamente para los auxilios de vivienda de interés social.

Artículo 11. *Vigencia y derogaciones.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con toda consideración,

Pedro Mary Muvdi Aranguena,

Representante departamento del Cesar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. **Fundamentos y propósitos del proyecto**

La base y fundamento de este proyecto reside en el neurálgico tema de la vivienda de interés social. Es este un aspecto de capital importancia en el desarrollo de la Nación, máxime si se tiene en cuenta el déficit de viviendas que presenta Colombia según datos estadísticos que han sido más que ampliamente difundidos y conocidos por la ciudadanía. Como es conocido de la opinión, el compromiso del Gobierno Nacional al iniciar su gestión era el de construir 400.000 viviendas por año, y la meta obtenida fue sólo de 130.000 unidades luego del cuatrienio anterior, lo que arroja, en términos someros, un déficit de 1.500.000, al menos en relación con lo ofrecido por el Gobierno, pues, es de anotarse que, en la realidad, la carencia excede ampliamente esas cifras. Ello implica que el problema de insuficiencias de viviendas de interés social dejó de ser un problema exclusivamente de gobierno para tornarse en uno de políticas de Estado.

Este déficit, que entre otras razones obedece a fenómenos diversos como la migración y el desplazamiento forzado producto del conflicto armado entronizado en la geografía nacional, por parte de pobladores de las áreas rurales hacia los centros urbanos, lleva a pensar en la necesidad de plantear soluciones efectivas a reducir el elevado índice de escasez de unidades de vivienda para tan numeroso sector de la población que sigue, bien entrado el siglo XXI, con la necesidad básica de vivienda, aun insatisfecha, con los problemas y aristas de orden social, político y económico que de tan grave anomalía se derivan.

Se pretende entonces reforzar los programas que, con notoria deficiencia ha emprendido el Gobierno Nacional desde tiempo atrás a través de una iniciativa legislativa que permita darle un carácter social al insumo básico requerido por la industria de la construcción como lo es el cemento, producto este que Colombia produce en cantidades y volúmenes suficientes para el autoabastecimiento e incluso para la exportación a países de la región, y que ha sido, ciertamente, objeto de unas fluctuaciones en sus precios durante los últimos años las cuales pueden calificarse de poco menos que escandalosas.

Entendida así la motivación primaria del proyecto, vale decir con base en ello que el propósito de claro contenido social de la iniciativa, apunta a la aprobación por parte del Congreso de Colombia de una ley que permita el normal, adecuado y suficiente producción y flujo del esencial insumo del cemento, en conjunto con el de las láminas de cubiertas de asbesto cemento para los techos (las cuales, como se sabe, cuentan con el cemento como insumo básico para su producción), en las cantidades y calidades apropiadas para atender la demanda directa e indirecta de este producto.

Se pretende así mismo, la regulación legal y la vigilancia gubernamental del mantenimiento de un precio, justo, proporcionado, razonable y que mantenga el equilibrio necesario entre los costos y las utilidades de los productores y la capacidad económica menguada del pueblo colombiano especialmente en consideración de la elevación a rango constitucional del derecho de los asociados o ciudadanos a poseer vivienda digna. Es claro el entendido de que la norma apunta a regular y ocuparse del vital asunto de la provisión de vivienda a los compatriotas de menor poder adquisitivo sin que implique ni pretenda en manera alguna alterar o afectar negativamente la rentabilidad de los productores, ni mucho menos la viabilidad financiera de sus negocios, pues no se trata de causar detrimento a la actividad empresarial, sino que se dirige la iniciativa es a incentivar la construcción de las viviendas de tipo interés social, encaminado todo ello, de paso, a organizar en el ordenamiento legal la a veces desatendida obligación esencial del Estado de emprender decididas, determinantes y eficaces acciones conducentes a la reducción del crítico déficit habitacional al que se viene haciendo referencia, a través de regulación de precios justos y proporcionados para sus insumos esenciales.

Es finalmente, una norma que pretende recordarle al Estado su obligación fundamental de emprender las acciones necesarias para la dotación de vivienda digna a ese sector poblacional que ha quedado reseñado.

2. **Sustento constitucional del proyecto presentado**

Diversas son las normas que en la Carta Política vigente vinculan y asignan al Estado con – entre otras– la finalidad primordial de procurar a sus ciudadanos y asociados la participación y el acceso a los servicios, a las condiciones de bienestar y vida digna y, en general a la participación en los fines y beneficios del Estado, a partir del artículo 1° de la Constitución Política que formula al Estado en una concepción Social de Derecho, pluralista, participativa, con prevalencia del interés general y fundado, entre otros aspectos, en el respeto de la dignidad humana.

Dicho y conocido con suficiencia lo anterior, deviene como deber inaplazable del órgano legislativo la creación de normas que apunten al beneficio de la colectividad, o lo que es lo mismo el interés general como fundamento de la proposición y el logro de los fines del Estado, particularmente de los previstos en el artículo dos (2) de la Constitución Política, que señala con énfasis la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el texto constitucional como norma suprema.

De ese postulado contenido en el artículo segundo (2°) de la Constitución Política antes señalado, resulta patente –sobre todo en cuanto tiene que ver con el punto de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares– la obligación de proveer vivienda digna para los administrados y en tal virtud y como consecuencia de ello, es menester dar adecuado, oportuno y cabal cumplimiento de este mandato Constitucional por diferentes vías, que permitan alcanzar el propósito.

La norma que se propone enfoca la acción en la regulación clara y decidida de los mecanismos de producción, distribución y aprovisionamiento del cemento en cantidades y precios justos, sin detrimento de grupo o persona alguna, con lo que estaremos dando desarrollo legal al canon 51 Constitucional que reza: “Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

Para los efectos de sustentar en debida forma esta exposición de motivos, vale reseñar la situación presentada en lo corrido de los últimos meses en el

país con relación al precio del cemento, que ha sido objeto de fluctuaciones enormes y desproporcionadas las más de las veces, como podrá la honorable Cámara determinarlo a partir del estudio económico que en acápite posterior hemos de explicar se pueden ver los desmesurados y desproporcionados incrementos sufridos por el precio del insumo materia de este proyecto, incrementos estos que resultan incomprensibles y sin asidero explicable a los ojos de la ciudadanía.

Se requiere entonces que algunos comportamientos en el mercado, que a todas luces se tornan lesivos de los intereses de las mayorías, particularmente en lo que hace relación con su poder adquisitivo (menguado en grado sumo merced a las líneas de pobreza que el grueso de la población padece) sean corregidos, intervenidos y regulados por la actividad del órgano legislativo por mandato de la ley, en aras de conseguir un comportamiento sin traumatismos en la economía, máxime en las situaciones incidentales en la observación de los mandatos Constitucionales como ha sucedido en el cumplimiento del acceso a los servicios por parte de las personas de menores recursos y de mayor vulnerabilidad en el ámbito socioeconómico.

Estimamos urgente y prioritario el ocuparnos de este tópico, pues, de no hacerlo, de no ser atendido en el corto plazo este desequilibrio y en forma categórica oportuna y contundente, el fenómeno puede redundar, como en efecto redunda, en el agravamiento de esos abismales y preocupantes índices de pobreza que azotan la Nación, con particular nivel de crudeza en el último decenio.

Debe tenerse presente, en este orden de ideas, lo claro y contundente que resulta la norma constitucional al ordenar el direccionamiento de la economía nacional por parte del Estado, conforme los dictados del artículo 334 de la Constitución Política. En este caso puntual, y en desarrollo y acatamiento del ordenamiento constitucional resulta imperativa la intervención enderezada a la corrección de las fallas del comportamiento económico que afectan a un grupo importante de ciudadanos e impactan negativamente en el logro de solucionar la carencia de una vivienda digna de la mayoría de estos.

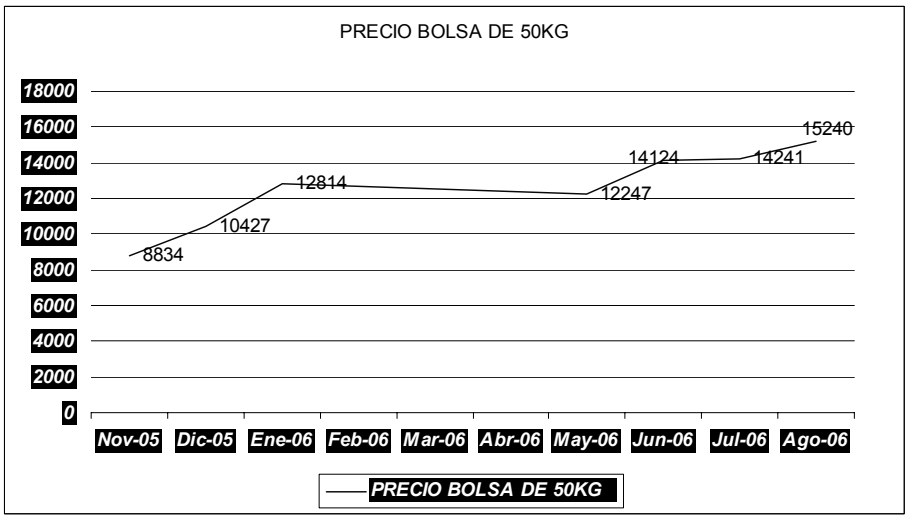
3. **Sustento material**

Miremos ahora algunos puntos que, sometidos a reflexión a la luz de la realidad actual del país, sirven al propósito de sustentar el proyecto que se pone a consideración por este medio. Veamos:

3.1 **Precios al alza en forma inusitada y drástica**

El inestable valor de la bolsa de cemento en el mercado nacional, en la presentación de cincuenta (50) kilogramos, para tomar una referencia de la de mayor comercialización, ha presentado, en los últimos 18 meses, una variación en sus precios hacia arriba, de manera incontenible y descontrolada. Esta espiral inusitada de alzas desproporcionadas, frente a la cual ha brillado por su ausencia la actividad de control de precios por parte de las entidades competentes del Estado, no se compadece con el clima económico en virtud del cual, aun cuando se nos presenta como no recesivo sino de crecimiento, se evidencia que los pobres son cada vez más pobres y el deterioro del poder adquisitivo se hace patente en grado sumo.

El gráfico que se adjunta, permite ver la tendencia alcista de la bolsa de 50 kilos la cual, de un guarismo cercano a los siete mil pesos ($7.000) alcanzó cifras cercanas a los $17.000.00, sin que exista una razón económica que pueda justificarlo, y, en todo caso, con un resultado que arroja ganancias para los productores superiores al 200%, veamos:



Fuente: Diario Portafolio. 28 de septiembre de 2006.

Nótese como el incremento en los últimos diez meses según la gráfica precedente, ha mostrado que las ganancias de los productores se mantienen intactas, frente al desmedro sufrido por los eventuales adquirentes del insumo, que ven su alza desmesurada sin que haya habido regulación alguna por parte de los entes competentes hasta ahora.

La afirmación de las ganancias superlativas resulta de los siguientes datos estimados en plantas de mediana o pequeña producción:

1. Producir una tonelada de cemento cuesta setenta mil pesos ($70.000.00) aproximadamente. Luego, si derivamos del precio de esa tonelada (1.000 kilos) el costo resultante para la producción de un bolsa de cincuenta kilos (50 Kg.), tenemos que esta cuesta $3.500 y que el kilo producido, en consecuencia, se obtiene a un costo de setenta pesos ($70.00). Así las cosas, y si una bolsa tiene un costo final de producción de $3.500 según lo anotado y sus ventas como lo indica el gráfico han llegado a sumas cercanas a los $17.000 (sin anotar que en épocas precedentes y años anteriores alcanzó a costar entre $22.000 y $23.000 la bolsa), tenemos que el beneficio o la utilidad para los productores supera el monto del cuatrocientos cuarenta por ciento (440%), esto es, la inadmisible utilidad de casi cuatro veces y media el costo de producción.

3.2 **Ruido y generación de incertidumbre o intranquilidad en el mercado**

Como obvia consecuencia de los datos anteriormente reseñados, se tiene que comportamientos económicos como los expresados en precedencia, impactan negativamente el desarrollo del mercado constructor en general y en especial el de la vivienda de interés social, a partir de ganancias exorbitantes que no se compadecen con la realidad económica nacional. Es claro que la drasticidad de estas alzas, se reitera, se constituye en elemento desestimulante de la financiación y el despegue de planes de construcción y/o mejoramiento de vivienda de interés social, dado el costo del más importante de los insumos requeridos por la actividad constructora y las proyecciones del mercado en este campo al generarse la incertidumbre proveniente de la fluctuación permanente en el precio de este importante insumo de la construcción, haciendo grave daño a la economía nacional e impidiendo de paso, el adecuado y cabal cumplimiento del mandato constitucional en virtud del cual es función y obligación del Estado facilitar y propiciar que los colombianos tengan acceso a la vivienda en condiciones dignas.

3.3 **Sostenimiento de los costos de producción en los dos últimos años y sus perspectivas en el mediano plazo**

3.3.1 **Estructura de costos internos dentro del normal incremento inercial de la economía general**

No se justifica la elevación de los precios en la medida en que se ha hecho, toda vez y habida consideración de que los costos nacionales de la producción del cemento se han mantenido dentro del rango de incremento normal que genera la inflación y el mantenimiento en una banda de la devaluación, lo cual permite aseverar que no hay razones económicas que justifiquen la abrupta alza de los precios al consumidor de este producto en forma permanente e inestable, con las consecuencias ya señaladas.

3.3.2 **Comportamiento homogéneo de la tecnología de producción**

A nivel mundial la tecnología de la producción del cemento no presenta cambios sustanciales derivados de innovaciones de tecnologías que requieran de un incremento mayor de costos, al obligar a reconvertir los medios de producción actuales y su consiguiente capacitación de la mano de obra, implicando inversiones mayores por la renovación de las bases de fabricación. Así las cosas, si la tecnología necesaria para la obtención del producto final, no ha requerido conversiones ni modificaciones trascendentales, nada justifica ni sirve de asidero para la escalada alcista del cemento.

3.3.3 **Abundancia, bajo costo y alta calidad de la materia prima**

Las grandes reservas de la materia prima, la calidad de la misma en la minas de caliza del país, su cercanía a los centros de distribución y consumo, dan una mayor sostenibilidad y certidumbre a la industria cementera que, por años, ha sabido aprovechar estas ventajas, permitiéndoles asegurar el ritmo de la producción, que se ha expresado en incremento de la exportación. Eventos que demuestran su importante cadena de valor y ventajas competitivas aprovechadas por los jugadores de la industria. De tal magnitud es esta realidad que las compañías cementeras en el país han visto y aprovechado positivamente la llegada decisiva de la inversión del capital extranjero en las mismas, lo que da cuenta y fe de la prosperidad, rentabilidad y seguridad del negocio en Colombia.

3.4 **Sostenimiento del negocio en el panorama de mediano y largo plazo**

El negocio de la producción de cemento tiene una expectativa de vida de muy largo aliento, entre otras, por las siguientes razones:

3.4.1 **Demanda y alza en la demanda y el consumo**

Los requerimientos nacionales e internacionales de este producto están en permanente aumento, garantizan la sostenibilidad de esta industria y por ende su mantenimiento, al neutralizarse el factor de riesgo comercial de demanda de sus productos; esto permite reducir a su mínima expresión las amenazas de desaparición del mercado por saturación del mismo; demandas por debajo del punto de equilibrio y no sostenibilidad de los costos fijos.

3.4.2 **Rentabilidad garantizada en la operación**

Recientemente la bolsa de cemento estuvo en el precio de $6.500,00, las empresas obtuvieron utilidades que le permitieron mantenerse en el negocio por lo importante de sus utilidades, su volumen de producción y la generación de recursos de flujo de fondos que facilitaron en algunos casos su expansión fuera de las fronteras nacionales. Las empresas productoras que tienen participación de inversión extranjera en su composición accionaria, al serles estas altamente rentables han mantenido sus operaciones en el país y hasta la fecha ninguna manifestó sus intenciones de retirarse del negocio.

Dicho lo anterior, mal podría pensarse que una legislación de regulación y control en tal sentido, pudiera interpretarse como causante de perjuicios o detrimentos injustificados para ese importante sector de la productividad nacional. Una legislación en la dirección que viene siendo propuesta, no puede asumirse como una iniciativa tendiente a causar perjuicios. En modo alguno a la inversión, a la generación de empleo ni a la creación de riqueza de los particulares sino por el contrario que se trata es de establecer sentidos proporcionados de costo de un insumo cuya elevación permanente y descontrolada causa, ese sí, tantos y tan graves perjuicios en la economía de los ciudadanos colombianos sujetos a alzas por todos los frentes.

La misma incidencia es de anotarse en lo tocante al primordial insumo de las láminas de cubierta de asbesto cemento, las cuales como se sabe requieren para su fabricación del cemento, naturalmente. Una reducción en los precios tanto del uno como de las otras, redundará incidiendo positivamente en los costos de los programas de construcción y mejoramiento de vivienda, así como en el estímulo necesario para tales planes y programas.

Tanta es la rentabilidad y tan demostrada está aun al precio que llegó a tener a la baja el cemento, que del cuadro siguiente puede inferirse sin dificultad cómo las exportaciones de cemento en clincker (esto es en el cemento como materia prima sin pulverizar) lo que nos deja ver lo injusto de los incrementos y las posibilidades reales de rentabilidad alcanzadas por el sector: Véanse entonces algunas muestras de valor de cemento exportado que justifican y sustentan nuestras afirmaciones:

MUESTRA DE EXPORTACIONES DE CEMENTO EN EL 2005

			INFORMACION ESTIMADA	INFORMACION INFERIDA
EMPRESA	**CANTIDAD EN KILOGRAMOS**	**VALOR FOB PUERTO COLOMBIANO EN DOLARES (USD)**	**VALOR BOLSA DE 50 KILOGRAMOS EN DOLARES (USD)**	**P.V.P EN PESOS CON MARGEN 100% Y TRM 2.300 DEL EQUIVALENTE DE LA BOLSA DE CEMENTO DE 50 kg**
CONCRECEM S. A.	746.000	17.904	1,2	5.520,00
CONCRECEM S. A.	6.299.000	151.176	1,2	5.520,00
CONCRECEM S. A.	5.480.000	131.520	1,2	5.520,00
CEMENTOS ARGOS S. A.	3.902.000	148.276	1,9	8.740,00
CEMENTOS ARGOS S. A.	4.532.000	172.216	1,9	8.740,00
CEMENTOS ARGOS S. A.	2.937.000	111.606	1,9	8.740,00
CEMENTOS ARGOS S. A.	3.560.000	135.280	1,9	8.740,00
CEMENTOS ARGOS S. A.	4.183.000	158.954	1,9	8.740,00
CEMENTOS ARGOS S. A.	5.493.000	208.734	1,9	8.740,00
CALES Y CEMENTOS DE TOLUVIEJO S. A.	22.008.000	924.336	2,1	9.660,00
CALES Y CEMENTOS DE TOLUVIEJOS S. A.	3.080.000	129.360	2,1	9.669,00

Fuente: BACEX-Archivo de Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Año 2006. La penúltima columna es inferida de la información original de Ministerio de Comercio Industria y Turismo y la última información se estima considerando un margen que incluye el empaque, costos de distribución y margen de intermediación.

EXPLICACION DEL CUADRO: Valores en dólares americanos; FOB, es el precio Free On Board, esto es, puesto en el puerto de embarque o la nave para exportación; el valor de la bolsa estimado en dólares americanos, y calculada la T.R.M. (Tasa Representativa del Mercado) a un cambio estimado promedio de $2.300 por dólar americano, en atención a las fluctuaciones de la misma en el período 2005-2006 según las mediciones del Banco de la República).

Al momento de exportase el clincker es transportado a granel.

MUESTRA DE EXPORTACIONES DE CEMENTO EN LO CORRIDO DE 2006

			INFORMACION INFERIDA	INFORMACION ESTIMADA
EMPRESA	**CANTIDAD EN KILOGRAMOS**	**PRECIO FOB PUERTO COLOMBIANO EN DÓLARES (U.S.D.)**	**VR BOLSA DE 50 KILOGRAMOS EN DÓLARES (U.S.D)**	**P.V.P. PESOS EN PESOS CON MARGEN DEL 100% Y TRM 2.300**
CEMENTOS ARGOS S. A.	3.665.470	150.284,27	2,05	9.430,00
CEMENTOS ARGOS S. A.	5.245.000	215.045,00	2,05	9.430,00
CEMENTOS ARGOS S. A.	4.479.000	183.639,00	2,05	9.430,00
CEMENTOS ARGOS S. A.	4.641.980	194.963,16	2,10	9.660,00
CEMENTOS ARGOS S. A.	4.074.020	171.108,84	2,10	9.660,00
CEMENTOS ARGOS S. A.	16.718.000	702.156,00	2,10	9.660,00
CEMENTOS ARGOS S. A.	5.068.300	212.868,60	2,10	9.660,00

Fuente: BACEX- Archivo de Ministerio de Comercio Industria y Turismo. Año 2006. La penúltima columna es inferida de la información original de Ministerio de Comercio Industria y Turismo y la última información se estima considerando un margen que incluye el empaque, costos de distribución y margen de intermediación.

Nótese cómo, de los cuadros señalados aparece que la ganancia es de 442.85% sobre el valor de la materia prima exportada. Ello con un margen estimado de rentabilidad del 100% y calculada la TRM (Tasa Representativa del Mercado) a $2.300 como precio promedio. Queda explícito, a no dudarlo, el margen de rentabilidad que nos permite insistir en este intento legislativo por regulación de precios de tal suerte que en nada se afecta el nivel de rentabilidad con la fijación de precios que se pretende a través de este estatuto.

Tales son pues, los motivos que nos llevan a proponer la ley que sometemos a la consideración de las honorables Comisiones y de la honorable Cámara de Representantes.

Con toda consideración,

Pedro Mary Muvdi Aranguena,

Representante departamento del Cesar.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 31 de enero del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 199 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Pedro Mary Muvdi Aranguena*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007